

(D. O. Hebe las cabras)

Montes

Núm. 1.

Viernes 2 de Enero de 1925

25 cénts. de pta.

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses.....	3'75 ptas.
	Seis id.....	7'50 "
	Un año.....	15 "
Fuera de Soria.....	Tres meses.....	4 "
	Seis id.....	8 "
	Un año.....	16 "



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, desde el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 1.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Ciria, le participa D. Atanasio Caballero Cisneros, haberse ausentado el día 1.º del actual, de la casa conyugal, su esposa Julia Serrano Yagüe, llevándose consigo sus hijos Antonio, Inigo y Gregorio, de las señas siguientes: Julia tiene 44 años de edad, viste jubón y falda de pereal oscuro, calza botas con cordoneillos; la edad de los hijos es de 10, 12 y 15 años respectivamente; visten trajes de pana de cordoneillo, calzan albarcas, y van indocumentados.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas agentes de mi autoridad, procedan a la busca de los indicados madre e hijos, y caso de ser habidos los pongan a disposición del Sr. Alcalde de Ciria,

para que éste a su vez los entregue a D. Atanasio Caballero Cisneros.

Soria 29 de Diciembre de 1924.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

circular núm. 2.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Esteras de Soria, se halla recogida en dicha localidad una oveja, clase negra, en la oreja izquierda horquilla y con el diente igualado.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Esteras, a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrenas.

Soria 29 de Diciembre de 1924.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

REAL ORDEN.

Habiendo surgido diversas dificultades en algunas Audiencias al tratarse de constituir el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto municipal, así como al determinar las dietas que tienen derecho a percibir los Vocales de dichos Tribunales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que cuando no sea posible constituir el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en la forma prescrita en el artículo 253 del Estatuto municipal, por no existir ninguna de las personas comprendidas en dicho precepto, o haber renunciado las que legalmente pueden hacerlo, se entenderá integrado aquél, únicamente, por el Presidente y los dos Magistrados a que se refiere el artículo 36 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, aprobado por Real decreto de 26 de Agosto último.

2.º Que las dietas de los Vocales del Tribunal de lo Contencioso-administrativo establecidas en el artículo 35 y en la disposición transitoria primera del mencionado Reglamento, serán abonadas, desde luego, en tanto no se consigne el crédito preciso en los Presupuestos generales del Estado, por las Diputaciones provinciales, con cargo a los suyos respectivos. A los efectos de este precepto, se entenderán subrogados dichos Vocales en los derechos que confería a los Diputados provinciales el art. 15 de la ley de 22 de Junio de 1894. En los casos en que a virtud de lo dispuesto en el art. 1.º de esta Real orden el Tribunal Contencioso-administrativo esté constituido únicamente por el Presidente y dos Magistrados, el importe total de las dietas que hubieran devengado en su caso los Vocales, corresponderá a los citados funcionarios judiciales.

3.º Que con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del art. 35 y en el último inciso del art. 37 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, el o los individuos que sin ser Magistrados formen parte del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, tendrán derecho a las dietas que determina el art. 18 de la ley de lo Contencioso por cada uno de los días en que el Tribunal se constituya para la celebración de vista y discusión de las ponencias, así como para la lectura, cotejo y firma de las sentencias, si bien estos tres actos deberán verificarse en una sola sesión y los de vista y discusión de las ponencias no podrán exceder de dos por cada pleito. En ningún caso serán superiores a 4.000 pesetas las dietas anuales correspondientes a cada uno de los Vocales.

4.º A fin de armonizar lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento de lo Contencioso-administrativo de 22 de Junio de 1894 con el art. 36 del de procedimiento en materia municipal, se autoriza al Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

para que, una vez sustanciadas y decididas las incidencias a que se refiere el expresado artículo 134, así como las de acumulación de recursos o cualesquiera otras, pueda llamar a turnar, para la distribución de las ponencias de los pleitos en que tales incidencias se hayan promovido, a los Vocales o Magistrados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1924.

—EL MARQUÉS DE MAGAZ.—Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

(Gaceta del día 4 de Diciembre.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Teodora Sanchez González, Auxiliar del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, con destino en la Tesorería-Contaduría de la provincia de Salamanca, solicitando ser admitida en el concurso anunciado en la *Gaceta de Madrid* de 13 de Agosto último para proveer la vacante del cargo de Recaudador de la Hacienda, en la zona de Pedro Bernardo, de la provincia de Avila:

Considerando que la base segunda de la ley de 22 de Julio de 1918, primera disposición que estableció el que la mujer pudiera servir al Estado en la categoría de Auxiliar, previno, en cuanto a su ingreso en el servicio técnico con los mismos requisitos de aptitud exigidos a los varones, que los Reglamentos determinarían las funciones a que pueda ser admitida y aquellas que por su especial índole no se lo permiten, precepto que confirmó el artículo 17 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la citada ley, diciendo que mediante disposiciones especiales emanadas de cada Ministerio podrán exceptuarse aquellos cargos de la escala técnica que por su índole singular no deba desempeñar la mujer, de lo que se infiere que el legislador previó que podía haber cargos que no debían desempeñar las mujeres, aunque estimó, desde luego, que todos los servicios de Auxiliar podían ser prestados por ellas.

Considerando que el de Recaudador de la Hacienda no está atribuido especialmente a una sola de las escalas técnicas y auxiliar, puesto que el Real decreto de 14 de Diciembre

— 9 —

Serán Vocales natos: Los Directores generales de Comunicaciones y Obras públicas, el jefe del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones del Ejército, el jefe superior de Industria, en concepto de Delegado del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, el jefe de la Sección de Transportes del Ministerio de Hacienda, como Delegado de este Ministerio, y el jefe del Negociado de Conducciones de la Dirección general de Comunicaciones.

Serán Vocales electivos: El Representante del Real Automóvil Club de España, los tres representantes de otras tantas Sociedades o Empresas españolas de automóviles, legalmente constituidas, y los tres representantes de las Cámaras oficiales de Industria, Agricultura y Comercio.

Será Presidente el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, quien podrá delegar en el Director general de Comunicaciones, y Secretario, el jefe del Negociado de Conducciones de la Dirección general de Comunicaciones.

Art. 9.º El Presidente de la Junta Central Invitará, con tres meses de anticipación a la fecha en que la Junta haya de renovarse, al Real Automóvil Club de España y, por mediación de los Ministerios de quienes dependan, a las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura, para que procedan a la elección de sus representantes en la Junta Central para el quinquenio siguiente. Los Ministros aludidos y el Presidente del Real Automóvil Club de España, comunicarán oportunamente constituida por Vocales natos y electivos.

— 8 —

Art. 8.º La Junta Central de Transportes esta- de 1924 y el presente Reglamento le encarga, aquellos asuntos que el Real decreto de 4 de Julio de 1924, además, entenderá en todos Transportes, la cual, además, entenderá en todos mecánica, estarán a cargo de la Junta Central de servicios de transportes en vehículos de tracción Art. 7.º Las concesiones y vigilancia de los De la Junta Central.

CAPITULO II

relación a otros licitadores, que en la Junta se- rios de línea no tienen preferencia alguna, con- bre este extremo, se entenderá que los concesiona- diciones económicas citadas nada se exprese so- fujio en el servicio público. Cuando en las con- miento no conceptúe que pudiera determinar per- do de las carreteras, cuando el Ministerio de Fo- base a las subastas de acopio, extensión y abrima- plices de condiciones económicas que sirvan de 1924, se establecerá de manera explícita, en los el artículo 18 del Real decreto de 4 de Julio de Art. 6.º El derecho de tanteo, consignado en los en lo sucesivo se dicen para esta clase de servi- puestos por las disposiciones vigentes, o las que vicio público, sin otros requisitos que los im- mente por las carreteras y demás caminos de ser- cepto para los servicios urbanos circunstan libre- les de servicio público matriculados en tal con-

catoria, que llevará a efecto la Secretaría de la Junta con un mes de antelación por lo menos.

Para tener derecho a votar, cada concesiona- rio deberá proveerse en dicha Secretaría, y con- dos días de anticipación, de las papeletas que le correspondan, a razón de una por cada cincuenta kilómetros de recorrido de línea en explotación dentro de la provincia. En cada papeleta sólo po- drá figurar el nombre de un candidato, y cada votante no podrá ostentar más que una sola repre- sentación.

La elección se efectuará ante la Comisión que la Junta designe, y estará compuesta, al menos, por dos Vocales y el Secretario. Una vez practi- cado el escrutinio, se hará la proclamación pro- visional por la Mesa, y el que haya obtenido ma- yor número de sufragios, después de confirmada la proclamación por la Junta en pleno, tomará posesión de su cargo el día 1.º de Enero siguiente.

Art. 24.º El Presidente de la Junta invitará a las Cámaras oficiales de Agricultura, Industria y Comercio que existan en la provincia a que pro- cedan a la elección de sus representantes en el se- no de la Junta, haciendo esta convocatoria con tres meses de anticipación a la fecha en que ésta haya de renovarse. Las Cámaras comunicarán a las Juntas las designaciones que hayan resulta- do, con la anticipación suficiente para que los representantes puedan tomar posesión en la pri- mera sesión del año siguiente.

Los representantes de las Cámaras oficiales de

BOLETIN OFICIAL DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

**REGLAMENTO
DE
TRANSPORTES**



(c) Ministerio de Cultura 2005

Art. 5.º Los vehículos con motor mecánico que tengan carácter particular y se destinen al transporte de personas o mercancías, y los automóviles, en las que los Municipios regularán con ab-
 Art. 4.º La intervención de las Juntas de Transportes con relación a los Ayuntamientos, se entenderá que se refiere, única y exclusivamente, o los caminos de carácter vecinal, y no a las vías urbanas dentro de los cascos de las poblaciones, en las que los Municipios regularán con ab-
 Art. 3.º Se podrán establecer servicios públicos de viajeros y mercancías, independientemente de las concesiones de que trata el artículo anterior, cuando, a juicio de la Junta de Transportes, no responda a la necesidad de haber re-
 Art. 2.º Se podrán establecer servicios públicos de viajeros y mercancías, independientemente de las concesiones de que trata el artículo anterior, cuando, a juicio de la Junta de Transportes, no responda a la necesidad de haber re-
 Art. 1.º Se podrán establecer servicios públicos de viajeros y mercancías, independientemente de las concesiones de que trata el artículo anterior, cuando, a juicio de la Junta de Transportes, no responda a la necesidad de haber re-

Art. 10. Los representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura, no obstante lo establecido en el artículo anterior, podrán ser nombrados y sustituidos libremente por estas entidades en cualquier momento. Los de las Em-
 Art. 11. Los Vocales electivos por sufragio de gan derecho a voto en la elección.
 Art. 12. La elección de los representantes de las Empresas habrá de renovarse cada cinco años, como los representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura y del Real Automóvil Club de España. Todos estos serán reelegibles y las elecciones se convocarán y elec-
 Art. 13. La toma de posesión de los nuevos miembros dentro del cuarto trimestre del año anterior a la elección de los representantes de las Empresas y las elecciones se convocarán y elec-
 Art. 14. Los Vocales electivos por sufragio de gan derecho a voto en la elección.
 Art. 15. Los Vocales electivos por sufragio de gan derecho a voto en la elección.
 Art. 16. Los representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura, no obstante lo establecido en el artículo anterior, podrán ser nombrados y sustituidos libremente por estas entidades en cualquier momento. Los de las Em-
 Art. 17. Los Vocales electivos por sufragio de gan derecho a voto en la elección.
 Art. 18. Los Vocales electivos por sufragio de gan derecho a voto en la elección.
 Art. 19. Los Vocales electivos por sufragio de gan derecho a voto en la elección.
 Art. 20. Los Vocales electivos por sufragio de gan derecho a voto en la elección.
 Art. 21. Los Vocales electivos por sufragio de gan derecho a voto en la elección.
 Art. 22. La concesión provisional y vigilancia de la explotación de los servicios de transportes de tracción mecánica que efecten a cada provin-
 Art. 23. Los Vocales electivos por sufragio de las Empresas habrán de renovarse cada cinco años. Estos Vocales serán reelegibles, y las elec-
 Art. 24. Los Vocales electivos por sufragio de las Empresas habrán de renovarse cada cinco años. Estos Vocales serán reelegibles, y las elec-
 Art. 25. Los Vocales electivos por sufragio de las Empresas habrán de renovarse cada cinco años. Estos Vocales serán reelegibles, y las elec-

publicación de este Reglamento, una Junta provincial de Transportes, integrada por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Ingeniero Inspector de automóviles de la provincia más antiguo en este cargo, un Ingeniero militar, el Administrador de Correos de la provincia, el Delegado de Hacienda, un Delegado por cada una de las Cámaras oficiales o de sus Secciones de Comercio, Industria y Agricultura que existan en la provincia, y un representante de las Empresas, elegido por las mismas, a razón de un voto por cada 50 kilómetros de línea de recorrido en explotación dentro del territorio provincial. Será Presidente el Gobernador civil, y Secretario el Oficial de Correos que la Dirección general de Comunicaciones designe.

Art. 22. La concesión provisional y vigilancia de la explotación de los servicios de transportes de tracción mecánica que efecten a cada provincia estarán a cargo de las Juntas de Transportes correspondientes, las cuales, además, entenderán en todos aquellos asuntos que el Real decreto de 4 de Julio de 1924 y el presente Reglamento les en-
 Art. 23. Los Vocales electivos por sufragio de las Empresas habrán de renovarse cada cinco años. Estos Vocales serán reelegibles, y las elecciones sucesivas se convocarán y efectuarán dentro del cuarto trimestre del año anterior a la toma de posesión de los nuevos miembros de las Juntas. La elección se efectuará previa convo-

BOLETIN OFICIAL DE ESPAÑA
 MINISTERIO DE FOMENTO
 REGLAMENTO
 DE
 TRANSPORTES



Para la celebración de sesiones en primera
celebración de la Junta, siempre que sea posible.
con ocho días, por lo menos, de antelación al de la
solicite. La convocatoria se hará por la Secretaría
o que una tercera parte de los Vocales lo
además siempre que su Presidente lo estime ne-
nchariamente, por lo menos una vez cada mes y

Art. 13. La Junta Central se reunirá, regis-
ción de sus cargos el día 1.º de Enero siguiente.
clamación por la Junta en pleno, tomarán pose-
suras. Aquellos, una vez confirmada la pro-
individuos que hayan obtenido mayor número de
proclamación provisional por la Mesa, de los tres

Una vez practicado el escrutinio se hará la
cretario el que lo es de la misma.
designados por dicha Junta, actuando como Se-
cal en que este delegue y por otros dos Vocales
da por el Presidente de la Junta Central o el Vo-
La elección se efectuará ante una Mesa forma-

mentaciones.
vo antes no podrá ostentar mas que tres repre-
Madrid en el domicilio de la Junta Central, cada
nalmente a esta elección, que se verificará en
la mayoría de los concesionarios asistan perso-
bre de un candidato, y con objeto de hacer que

En cada papeleta solo podrá figurar el nom-
tengan en explotación.
cada 50 kilómetros por línea de recorrido que
papeletas que les correspondan, a razón de una por
de antelación al señalado para aquella, de las pa-
ria de la Junta Central, con dos días por lo menos

rios de los Vocales su representación para ins-
trucción de expedientes o para inspeccionar un
determinado servicio.

Del Vocal Secretario.

Art. 20. Estará obligado a llevar los libros de
actas y de establecimiento de servicios, que
obrarán en su poder, así como, debidamente cla-
sificada, toda la documentación que se refiera a la
tramitación de expedientes de concesiones e in-
cidencias que se produzcan en la práctica de los
servicios. El libro de establecimiento de servi-
cios comprenderá los itinerarios, horarios y
cuantos datos corresponda a cada línea o conce-
sion.

Deberá someter al acuerdo de la Junta los ex-
pedientes de concesión que le correspondan y las
incidencias o apelaciones, y propondrá al Presi-
dente la adopción de las resoluciones necesarias
para ejecutar los acuerdos de ésta, dándoles así
carácter ejecutivo, salvo en el caso de que deban
ser elevados a los Ministerios que proceda. En este
último caso formulará a la Presidencia las pro-
puestas oportunas en los expedientes aludidos.

Los gastos de personal y material de esta Se-
cretaría serán sufragados por la Dirección gene-
ral de Comunicaciones.

De las Juntas provinciales.

Art. 21. En cada capital de provincia se cons-
tituirá, dentro de los quince días después de la

El caso de ser varios los que
El alguno de ellos quisiere tomar a su cargo el
omnibus de los concesionarios a que se refiera, por
pueda disponer, pero antes lo pondrá en cono-
viajeros, mercancias y correspondencia pública,
aquel, para el servicio normal de la conducción de
puntos extremos, o entre puntos intermedios de
servicios siguiendo el mismo itinerario entre
servicios de transporte correspondiente

a) Si la Junta de Transportes correspondiente
concesiones.
se procederá a un sorteo para otorgar las nuevas
ninguna ofreciera las ventajitas antes indicadas,
de la concesión tiene igual para varias de ellas, y
la concesión con fecha mas antigua. Si la fecha
en esto no aconteciera, a la que hubiere obtenido
ventajitas en cuanto a tarifas, canon o material, y
rencia a la concesionaria que ofrezca mayores
prendidas en el futuro anterior, se dará prefe-
hubieran de establecerse otras nuevas de las com-
mes de líneas entre los mismos puntos extremos,
En el caso de que habiendo varias concesio-

b) En el caso de que no sea el extremo.
punto de contacto que no sea el extremo.
de otras en explotación, o tengan con ellas un
igualmente para aquellas que sean prolongación
cida, tendrá esta el derecho de tanteo, como
tida y terminos iguales a los de otra ya estable-
licitaran nuevas concesiones entre puntos de par-
demás servicios propios de la concesión. Si se so-
a la conducción de la correspondencia pública y
presidencia de un modo normal

Reglamento para la aplicación del Real
decreto de 4 de Julio último y su publi-
cación en la Gaceta para conocimiento y

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de que la Junta
Central de Transportes mecánicos roda-
dos terminó la labor que le fué encomen-
dada por las Reales órdenes de 29 de
Agosto y 25 de Septiembre últimos, re-
dactando el Reglamento de aplicación
del Real decreto de 4 de Julio próximo
pasado, a que se refiere el art. 2.º del
mismo, y teniendo en cuenta que el pro-
yecto que elevan a la aprobación ha si-
do hecho por representantes de todos
los Ministerios interesados y adoptado
por unanimidad el texto del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a

Art. 2.º a) No podrá hacerse más que una concesión por cada línea, comprendiendo los trá- yectos parciales de la misma, para transportes de viajeros, mercancías o mixtos, cuando las lin- giamiento.

disposición y los que fija y determina este Re- ciones de acuerdo con los preceptos de la citada las que se organizarán y desempeñarán sus fun- les, creadas por Real decreto de 4 de Julio de 1924, estarán a cargo de las Juntas Central y provincial- transportes en vehículos de tracción mecánica, Artículo 1.º Las concesiones y servicios de tracción de tracción mecánica.

De las concesiones y servicios de transportes en vehículos de tracción mecánica.

CAPITULO PRIMERO

de aplicación del Real decreto de 4 de Julio de 1924.

REGLAMENTO

de aplicación del Real decreto de 4 de Julio de 1924.

bien disponer la aprobación de dicho Reglamento para la aplicación del Real decreto de 4 de Julio último y su publicación en la *Gaceta* para conocimiento y cumplimiento del mismo, que debe entrar inmediatamente en vigor.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Diciembre de 1924.—EL MARQUÉS DE MAGAZ—Se- ñores Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y Presidente de la Junta Central de Transportes.

del Real decreto de 4 de Julio último

Art. 16. Contra los acuerdos de las Juntas pro- vinciáles sobre concesiones, castigos o caducida- des, se otorgará recurso ante la Junta Central. Los de esta será también recurribles ante el Mi- nisterio correspondiente, a cuyo fin en el acuer- do se indicará cual es el Departamento compe- tente. Todos estos recursos deberán interponerse

Art. 15. Cuando se trate de servicios que afecten a más de una provincia, los concursos se celebrarán en Madrid, ante la Comisión de la Junta Central que se designe, siempre que el re- corrido del servicio exceda de 30 kilómetros. Si no excediese de esa distancia, entenderá, en el concurso y adjudicación provisional, la Junta que corresponda a la provincia donde el servicio tenga mayor importancia, y en el caso de que las provincias afectadas por aquel la tuvieran igual, aquella que corresponda al punto de línea que se considere como base o de arranque de esta.

Art. 14. Los acuerdos de la Junta Central se tomarán en votación nominal, por unanimidad o por mayoría de votos. Caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 13. Cuando se trate de servicios que afecten a más de una provincia, los concursos se celebrarán en Madrid, ante la Comisión de la Junta Central que se designe, siempre que el re- corrido del servicio exceda de 30 kilómetros. Si no excediese de esa distancia, entenderá, en el concurso y adjudicación provisional, la Junta que corresponda a la provincia donde el servicio tenga mayor importancia, y en el caso de que las provincias afectadas por aquel la tuvieran igual, aquella que corresponda al punto de línea que se considere como base o de arranque de esta.

convocatoria será necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales que la componen. Caso de no poder verificarse la sesión por falta de número se efectuará en segunda convocatoria, ocho días después, repitiéndose la citación por el Secretario y pudiendo en este caso celebrar se- sión sea cualquiera el número de Vocales que se presenten.

en el término de quince días, a contar de la noti- ficación administrativa del acuerdo.

Art. 17. La Junta Central podrá corregir las faltas en que los concesionarios incurran, con multas de 100 a 5.000 pesetas, que se harán efec- tivas en papel de pagos al Estado. La reinciden- cia en falta grave, a juicio de la Junta, podrá de- terminar que ésta dé por caducada la concesión. Los acuerdos de multas y de caducidad de conce- siones habrán de tomarse con el voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los Vocales pre- sentes.

Del Presidente.

Art. 18. Corresponderá al Presidente la ejecu- ción de todos los acuerdos adoptados por la Junta Central, y proponer a los Ministerios que corres- ponda las disposiciones oportunas que en cada caso procedan.

Presidirá las sesiones por sí o por delegación, y someterá a discusión, que dirigirá, los asuntos que figura en el orden del día o cuya urgente resolución se acuerde por la Junta.

De los Vocales.

Art. 19. Los Vocales tendrán el deber de asis- tir a las sesiones que la Junta Central celebre y cooperar a la labor que a la misma se encomiende. Cada uno de ellos podrá inspeccionar los servi- cios, dando cuenta del resultado a la Junta Cen- tral, la cual, a su vez, podrá delegar en uno o va-

de 1920, estableciendo preferencia en los aludidos concursos a favor de los funcionarios del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, no distinguió entre ambas, que le integran, por lo cual debe admitirse en los mismos a los Auxiliares que lo soliciten; pero ello no obsta para que, por razón de la naturaleza de las funciones de dicho cargo, resulte evidente que no son estas de las que realizan los Auxiliares al servicio de la Administración sino técnicas, pues aparte de la cobranza voluntaria sujeta a itinerarios y fechas determinadas y del manejo de caudales públicos, comprenden la acción ejecutiva con práctica de embargos y otorgamiento de escrituras de venta y prolijos diligenciados y la directiva de trabajos de los Auxiliares que los Recaudadores estimen conveniente designar conforme al artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

Considerando que en tal concepto precisa determinar, frente al primer caso de que una Auxiliar haya pretendido el cargo de referencia sobre la conveniencia de admitir a la mujer a tales funciones, que, como queda indicado, no encuadran en las correspondientes a sus actuales empleos:

Considerando que, si bien ella puede prestar valiosos servicios en destinos sedentarios, de oficina, de Auxiliar, y aun en puestos análogos a éstos de carácter técnico, es poco adecuada a sus condiciones físicas y de capacidad jurídica según su estado civil la modalidad del cargo de Recaudador, que exige gran movilidad e independencia, conducir fondos y valores del Estado por carreteras y caminos, ejercer función coactiva cerca de los morosos, pernoctar fuera de su domicilio, cobrar y realizar diligencias en plazos fijos y apremiantes, firmar escrituras y adjudicaciones con plena personalidad y otros menesteres más propios de varones que de hembras; sin que contra esta apreciación pueda alegarse el hecho de que algunas figuren como contratistas del servicio recaudatorio en varias provincias, toda vez que, tratándose de contratos, pueden apoderar a otras personas que las sustituyan y representen, mientras que el referido cargo es de carácter puramente personal, sin que proceda el apoderamiento general y que exige la ejecución de diversos actos por sí mismos y sin intermediarios tales como recogida de valores, realización de ingresos y liquidación en las capitales de provincia.

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con

lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que los cargos de Recaudadores de la Hacienda no puedan ser desempeñados por mujeres al servicio de la Administración.

2.º Que esta disposición tenga carácter general; y

3.º Que, en su consecuencia, no se admita al preeitado concurso a la solicitante D.ª Teodora Sánchez González.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1924.

—El Subsecretario encargado del Ministerio. CORRAL.—Sr. Director general de Tesorería y Contabilidad.

(Gaceta del día 22 de Diciembre.)

FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Los graves daños que el ganado cabrio causa a la vegetación leñosa, atacando directamente sus brotes y llegando hasta a roer sus cortezas, le hace incompatible con la buena conservación de los montes, y aconsejan, por lo tanto, impedir en ellos su entrada.

No cabe, sin embargo, resolver de modo tan sencillo este problema, porque la cabra, además de proporcionar preeitados productos por su leche, por su carne, por su pelo y por su piel, pasta por su rusticidad en terrenos donde otros ganados no pueden hacerlo, y constituye un elemento de vida para las clases más humildes, las cuales no están en condiciones, por otra parte, de desprenderse de él en un momento dado sin notorio perjuicio, siendo necesario un plazo prudencial para prohibir en absoluto el pastoreo del ganado cabrio fuera de los terrenos expresamente reservados para este objeto y llevar a cabo la sustitución de las rees cabrias por otras menos dañinas para la conservación de los montes.

El estudio de estos distintos aspectos es el único medio que puede conducir a su acertada solución y contribuir en definitiva al fomento de la riqueza pública, armonizando felizmente los intereses de la ganadería y la defensa de los montes.

La especial misión confiada al Ministerio de Fomento para la buena conservación de la riqueza forestal aconseja que por de pronto se acometa este problema en los montes públicos, en los que tiene directa intervención, con obje-

te de que las disposiciones que a este fin adopte puedan servir de enseñanza a los dueños de los montes de propiedad particular, sin perjuicio de legislar también sobre ellos en momento oportuno para garantizar su defensa en bien del interés público.

Para lograr estas limitaciones de pastoreo del ganado cabrio, así como las transformaciones pecuarias que para ello puedan ser necesarias, cree contar el Directorio con la Asociación general de Ganaderos, que, inspirándose siempre en el fomento de la riqueza nacional, auxiliará al Gobierno con su consejo y con su eficaz cooperación en cuanto tienda a armonizar los intereses forestales con los de la ganadería.

En virtud de las consideraciones anteriores

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Excmo. Sr. Presidente del Directorio militar, se ha servido disponer:

1.º Que los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales hagan un estudio especial de los montes que tienen a su cargo, para determinar la parte de los mismos que, por sus condiciones de escabrosidad, no admita otro pastoreo que el del ganado cabrio, así como de los caminos que le permitan llegar a ella sin causar daños a la vegetación.

2.º Que por virtud de este estudio determinen los montes públicos en que haya de continuar indefinidamente la entrada del ganado cabrio, con expresión de los sitios al efecto designados de los caminos que haya de seguir para llegar a ellos y del número de reses que en ellos haya de pastar.

3.º Que durante el plazo de doce años se vaya sustituyendo el ganado cabrio que hoy entra en los montes públicos, por reses de otra clase, con arreglo a las condiciones de los montes y a las prácticas de la localidad, hasta dejarlo reducido a los sitios a que se refiere el artículo anterior.

4.º Antes de acordar definitivamente las limitaciones a que se refieren los artículos anteriores, los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales oíran a la Asociación provincial de Ganaderos, y donde no la hubiere al Visitador de ganaderías y cañadas.

5.º Que se dé la mayor publicidad posible, por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias, al resultado de los expresados estudios, a fin de que los dueños de reses cabrias puedan, dentro del expresado plazo de doce años, ir las sustituyendo por otra clase de ganados.

6.º Que los Ingenieros Jefes de los Distritos

forestales den cuenta en las Memorias de formación y ejecución del próximo plan de aprovechamientos, y los sucesivos, del resultado de dichos estudios, precisando los sitios designados para el pastoreo del ganado cabrio, los caminos elegidos para llegar a ellos y el número de reses de esta clase que cada año se habrá de ir eliminando, así como el de los que en definitiva hayan de quedar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1924.—El Subsecretario en cargo del despacho, VIVES.—Sr. Director general de Agricultura y Montes. (Gaceta del día 20 de Diciembre.)

Juzgados municipales.

ALDEHUELA DE PERIANEZ

D. Julian Indiano Gomez, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que el día nueve de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado la tercera y última subasta con la rebaja de otro 25 por 100 de los bienes que luego se dirán, embargados a don Inocente Jimenez Caballero, para hacer pago a D. Cándido Andrés, apoderado de D. Eduardo Peña y otro, por débitos a los mismos; advirtiendo a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que deberán depositar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha tasación.

Una máquina segadora gavilladora, en buen uso, marca K. R. U. P.P., valorada en 400 pesetas; tres cargas de leña delgada, en 3'75 id., y varios muebles de casa, en 37'34 id.

Dado en Aldehuela de Perianez a 23 de Diciembre de 1924.—El Juez municipal, Julian Indiano.—P. S. M.—El Secretario, Dionisio Peña.

Ayuntamientos.

FUENTES DE AGREDA

En término municipal de este pueblo existe una corraliza sin dueño conocido.

Y en cumplimiento a lo mandado por la Administración de Rentas públicas de esta provincia, este Ayuntamiento y Junta pericial, ha acordado anunciarlo en el *Boletín oficial* de la provincia, por espacio de quince días, para que los que se crean con derecho a dicha corraliza presenten los documentos acreditativos en esta Alcaldía, pasados los cuales se dará por terminado el expediente que me hallo instruyendo.

Fuentes de Agreda, 26 de Diciembre de 1924.—El Alcalde, H. Mario Marquina.